



REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL

(Texto original publicado en Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 221 de fecha 17-09-1991, y modificación del art. 4 publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia nº 72 de fecha 25-03-2006)

PREÁMBULO

La Ley de la Generalitat Valenciana 11/1984, de 31 de diciembre, dio cobertura legal a la participación de la sociedad en la enseñanza, basándose en los principios de autonomía y descentralización de los órganos consultivos, desarrollando de esta forma el artículo 27.5 de la Constitución.

Con posterioridad, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación, estableció los principios para la participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Con el fin de adecuar dicha legislación autonómica a los preceptos de la LODE, por Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana, se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Consejos Escolares de la Comunidad Valenciana, instrumentando, entre otros órganos colegiados, los consejos escolares municipales.

El presente reglamento, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 del decreto 111/89, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana, y 10 de la orden de 3 de noviembre de 1989 de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, viene a regular la estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal de Buñol, para el desarrollo de las competencias que le atribuye el artículo 13 del decreto legislativo de 16 de enero de 1989.

Capítulo I. Definición y funciones del Consejo Escolar Municipal.

Artículo 1º. El Consejo Escolar Municipal es el órgano colegiado de carácter consultivo y de participación democrática en la programación y control de la enseñanza de nivel no universitario por parte de la comunidad local.

El Consejo Escolar Municipal de Buñol tendrá su sede en el Ayuntamiento, sito en la calle Cid, número 20.

Artículo 2º. Al Consejo Escolar Municipal le corresponde ejercer su función consultiva en los asuntos siguientes:

a)Elaboración de propuestas y solicitud de ubicación, construcción y renovación de centros docentes y unidades escolares dentro del término municipal.



b) Actuaciones y disposiciones municipales relativas a la enseñanza con incidencia en materias tales como educación especial, escolarización de marginados, actividades complementarias y extraescolares y enseñanza no reglada.

c) Fijación, distribución y gestión de los recursos que en materia educativa corresponde invertir al Ayuntamiento y aquellos otros fondos que discrecionalmente se incluyan en los presupuestos municipales para acciones educativas.

d) Constitución de patronatos o institutos municipales de educación.

e) Propuesta de convenios y acuerdos para mejorar la prestación del servicio educativo.

El Consejo Escolar Municipal podrá recabar información de la administración educativa y de las autoridades locales en materia que atañe a la educación en el ámbito municipal, y especialmente sobre rendimiento escolar.

Artículo 3º. El consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informe a la Administración competente sobre las cuestiones relacionadas en el artículo anterior, elaborando anualmente un informe sobre la situación del sistema educativo en el municipio.

Capítulo II. Estatuto de los miembros del Consejo Escolar Municipal.

Artículo 4º. El Consejo Escolar Municipal, bajo la presidencia del alcalde o concejal en quien delegue, estará integrado por:

8 profesores y 2 personal administrativo y de servicios por el sector: Profesores y personal administrativo y de servicios.

9 padres de alumnos de centros escolares del municipio y 1 alumno por el sector: Organizaciones y asociaciones de padres de alumnos y alumnos.

2 representantes de asociaciones de vecinos por el sector: Asociaciones de vecinos.

1 representante de la administración educativa por el sector: Administración educativa.

2 representantes de organizaciones sindicales por el sector: Organizaciones sindicales.

1 concejal delegado del Ayuntamiento.

4 directores de centros por el sector: Directores de centros públicos y titulares de centros privados.

A las reuniones del Consejo Escolar Municipal podrán asistir, con voz pero sin voto, aquellas personas que por su competencia técnica puedan presentar informes que, a juicio del consejo, sean necesarios para un mejor desarrollo de las tareas encomendadas.



Artículo 5º. Las organizaciones, asociaciones o entidades designarán o elegirán a los representantes y a sus respectivos sustitutos, que proclamados por el Pleno del Ayuntamiento, serán nombrados por el alcalde-presidente.

Artículo 6º. El mandato de los miembros del Consejo Escolar Municipal será de tres años, pudiendo ser renovados.

Las vacantes que se produzcan se cubrirán en el plazo de dos meses, con arreglo al mismo procedimiento y dentro del mismo sector que corresponda al miembro cesado.

Los miembros del Consejo Escolar Municipal permanecerán en su cargo hasta que finalice su mandato, salvo que antes pierdan la condición por la que fueron elegidos o designados. Estos últimos, además, podrán cesar antes del final de su mandato si se les revoca la designación por el órgano o entidad que se la concedió, o ésta se extinga o pierda el carácter de representativo en cuya virtud ejerció aquella facultad.

Artículo 7º. Para que la dimisión de los miembros del Consejo produzca efectos, ha de ser presentada ante el órgano o entidad que lo designó o eligió y comunicada al órgano a quien corresponda efectuar el nombramiento, con el fin de que acuerde el cese preceptivo, si concurren todos los requisitos legales, e inicie el proceso para el nombramiento del sustituto.

Artículo 8º. Los miembros del Consejo Escolar Municipal perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de concurrir los requisitos que determinaron su designación o elección.
- c) Cuando se trate del representante de la Administración educativa, por cese dispuesto por el Director Territorial de Educación.
- d) Renuncia.
- e) Ser condenado por sentencia firme a la pena de inhabilitación para cargo público.
- f) Incapacidad permanente absoluta o fallecimiento.
- g) Acuerdo de la organización o asociación que efectuó la designación.

Artículo 9º. Los miembros del Consejo podrán recabar información y consultas sobre asuntos relativos a la competencia de éste a través de la presidencia. Dicha petición se realizará por escrito y deberá ser atendida en el plazo máximo de treinta días.

Capítulo III. Órganos de gobierno del Consejo Escolar Municipal:

Artículo 10º. Son órganos de gobierno del Consejo Escolar Municipal:

- a) El Consejo Pleno.



- b) Las Comisiones
- c) El Presidente.

El Consejo Pleno

Artículo 11º. El consejo pleno es el máximo órgano decisorio de la institución, integrado por todos los miembros del C.E.M. Al mismo le corresponden las siguientes funciones:

- a) Aprobar el informe anual sobre la situación del sistema educativo en el municipio.
- b) Aprobar la memoria anual del Consejo.
- c) Emitir dictámenes o informes sobre las materias del artículo segundo.
- d) Formular sugerencias y propuestas a la administración educativa sobre los asuntos relacionados con el artículo segundo.
- e) Constituir las comisiones y adscribir a las mismas los distintos miembros del Consejo.
- f) Nombrar, de entre sus miembros y a propuesta del presidente, los cargos de vicepresidente y secretario del Consejo.
- g) Elaborar el reglamento del Consejo y elevarlo para su aprobación al Ayuntamiento pleno.
- h) Cualquier otra que le atribuyan la legislación y el presente reglamento.

Artículo 12. El Consejo Escolar Municipal se reunirá al menos tres veces al año con carácter preceptivo y siempre que lo solicite al menos un tercio de sus componentes. Las sesiones que celebren podrán ser ordinarias, extraordinarias y extraordinarias urgentes.

Se consideran ordinarias aquellas cuya periodicidad acuerde el Consejo; extraordinarias aquellas que convoque el presidente con tal carácter, y extraordinarias urgentes cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida por el presente reglamento.

Artículo 13. Las sesiones serán convocadas por el presidente, por decisión propia o a petición de al menos un tercio de sus componentes con antelación suficiente no menor de tres días en las ordinarias y de dos en las extraordinarias.

En las sesiones urgentes, en el primer punto del Orden del Día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión. Con la convocatoria deberá ser remitido el Orden del Día y el borrador del acta de la sesión anterior.

Artículo 14. En las sesiones ordinarias sólo podrán ser adoptados acuerdos sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día, salvo que fuesen declarados de urgencia por mayoría en la propia sesión.

En las sesiones extraordinarias no podrán declararse de urgencia asuntos no incluidos en el Orden del Día.



Convocada la sesión, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el Orden del Día, estará a disposición de los integrantes del Consejo que la soliciten.

Artículo 15. El Consejo Pleno quedará válidamente constituido en primera convocatoria con la presencia, al menos, de la mayoría absoluta de sus miembros, y en segunda convocatoria por un número no inferior al tercio de los mismos. Entre la primera y la segunda convocatoria habrá de transcurrir al menos un tiempo de media hora.

Artículo 16. Los acuerdos serán adoptados por mayoría simple de los asistentes y siempre que alcance como mínimo un tercio de los asistentes. Dirimirá los empates el voto de la Presidencia.

Las Comisiones.

Artículo 17. Para el mejor estudio y preparación de los asuntos de la competencia del Consejo Pleno, éste, a propuesta del presidente o a iniciativa de la tercera parte de los miembros del mismo, constituirá las comisiones permanentes o temporales que estime oportunas, a tenor de lo dispuesto en el artículo undécimo, apartado e).

Artículo 18. Las Comisiones estarán integradas con los miembros designados por el Consejo, nombrándose en su seno, el presidente y secretario. A sus sesiones podrá asistir el secretario del consejo, con voz pero sin voto.

Artículo 19. Los miembros del consejo pleno podrán asistir a todas las reuniones de las comisiones que lo deseen. No obstante, tendrán que estar adscritos únicamente a una, a la que asistirán como miembro de pleno derecho, excepto los colectivos que únicamente tengan un representante en el Consejo, los cuales podrán ser miembros de todas ellas.

Artículo 20. Las comisiones establecerán su propio calendario de reuniones y el régimen de funcionamiento y sus resoluciones deberán ser aprobadas por la mayoría de sus miembros. La convocatoria de las reuniones se remitirá a todos los miembros del Consejo pleno, considerándose válidamente constituidas sus sesiones con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Los acuerdos adoptados por las comisiones se someterán al Consejo pleno. Por razones de funcionalidad, cada una de las comisiones elegirá un ponente que informará sobre sus propuestas al Consejo pleno.

El presidente.

Artículo 21. El presidente del Consejo pleno será el alcalde del Ayuntamiento o concejal en quien delegue, al cual le corresponden las siguientes funciones:

- a) La representación del Consejo Escolar Municipal.
- b) Convocar y fijar el orden del día del Consejo pleno.



- c) Presidir y moderar las sesiones del Consejo, pudiendo delegar en la vicepresidencia.
- d) Dirigir la actividad del Consejo y su funcionamiento.
- e) Autorizar con su firma los informes, dictámenes y propuestas del Consejo.
- f) La interpretación del reglamento.
- g) Cuantas otras facultades de régimen interno o de administración no estén atribuidas al Consejo pleno.

El vicepresidente sustituirá al presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad, y además ejercerá las facultades que aquél le delegue.

Artículo 22. Al secretario del Consejo le corresponde la gestión de los asuntos administrativos y la asistencia técnica al mismo, correspondiéndole las siguientes funciones:

- a) Cursar las convocatorias de las sesiones del consejo pleno con su correspondiente orden del día y su documentación.
- b) Extender las actas de las sesiones, autorizándolas con el visto bueno del presidente.
- c) Expedir las certificaciones de las actas, dictámenes e informes con el visto bueno del presidente.
- d) Llevar el libro de actas del consejo pleno.
- e) Extender las certificaciones de asistencia a petición de los interesados.
- f) Llevar un registro de disposiciones legales que afecten al Consejo Escolar Municipal.

Disposiciones finales.

Primera.– El Consejo Escolar Municipal, en lo no previsto en este reglamento, queda sujeto a las siguientes disposiciones:

Ley de procedimiento administrativo.

Decreto Legislativo de 16 de enero de 1989, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Decreto 111/89, de 17 de julio, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Segunda.– La modificación del presente reglamento podrá realizarse en pleno extraordinario convocado al efecto y con acuerdo de los dos tercios como mínimo de los asistentes.

Tercera.– El reglamento, una vez aprobado por el Consejo, será elevado al pleno del Ayuntamiento para su ratificación.

-----000000-----